

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEG-PES-8/2019.**

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, Partido Político Morena y Gilberto Pérez Rangel, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **veinticuatro de febrero de 2020.**

**Resolución** que declara **inexistentes** las infracciones materia de queja, pues no se acreditó la promoción personalizada, por sí o por terceros, del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato; no se materializó el uso indebido de recursos públicos, ni la promoción con fines electorales del partido político Morena.

**Glosario:**

<b>Ley electoral local</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional.</i>
<b>PES</b>	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>UTJyCE</b>	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>

## 1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Denuncia.** En fecha 15 de mayo<sup>1</sup>, el *PAN* presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato; así como al partido político Morena, por la supuesta promoción personalizada del referido servidor público; uso indebido de recursos públicos, y promoción del partido político Morena con fines electorales.
- 1.2** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/7626/2019**, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió a la *UTJyCE*, la denuncia para su conocimiento.
- 1.3** El 4 de junio, la *UTJyCE* recibió la denuncia presentada por el *PAN* en contra de Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato y del partido político Morena. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **04/2019-PES-CG**.
- 1.4 Diligencia de investigación preliminar.** En la misma fecha, previo a acordar sobre la admisión, la *UTJyCE* consideró pertinente reservar el emplazamiento a los denunciados para la realización de diversas diligencias de investigación, entre las que requirió a:
- a) Oficialía Electoral.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2019, a menos que se especifique otro año.

- b) Luis Prudencio Vargas Ledesma, Secretario Particular del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.
- c) Gilberto Pérez Rangel, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.
- d) José Gerardo Morales Moncada, Secretario de Desarrollo Social y Humano del estado de Guanajuato.
- e) Ernesto Méndez, periodista de *Zona Franca*.
- f) Mauricio Hernández Núñez, Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato.
- g) Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Secretaria General con funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

**1.5 Admisión y Emplazamientos.** Concluidas las diligencias de investigación preliminar, el 8 de noviembre la *UTJyCE* acordó la admisión a trámite de la denuncia, advirtiendo también la posible responsabilidad de Gilberto Pérez Rangel, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Con base en lo anterior, se ordenó el emplazamiento de Mauricio Hernández Núñez, Delegado del Gobierno Federal en el Estado de Guanajuato; así como al partido político Morena; y de Gilberto Pérez Rangel, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Determinación sobre medida cautelar.** En el mismo auto citado en el punto anterior, la *UTJyCE* determinó negar la medida cautelar solicitada por el partido denunciante, toda vez que ésta versaba sobre hechos ya consumados.

- 1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** Luego, el 20 de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente **04/2019-PES-CG** a este órgano jurisdiccional.
- 1.8 Informe circunstanciado.** El día 21 de noviembre, el titular de la *UTJyCE* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.
- 1.9 Recepción.** El 5 de diciembre se recibieron en la Ponencia Instructora, las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.
- 1.10 Cómputo.** Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 15:00 horas, del día 24 de febrero de 2020, a las 15:00 horas del día 26 del mismo mes y año.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la Ley electoral local, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. Pruebas recabadas en el sumario.**

Del análisis de las constancias remitidas se advierten diversos datos probatorios, los que se distinguen para un debido estudio y valoración.

##### **3.1.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

**a).**- Documental privada consistente en 5 impresiones de imágenes de las que, a decir del denunciante, se aprecia la invitación para la entrega de “programas de bienestar”, así como la celebración del evento respectivo en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

**b).**- Documental pública relativa al Acta de Oficialía Electoral identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003-2019**, del 7 de junio, en la que la funcionaria autorizada por la Oficialía Electoral del *IEEG* describe el contenido de las siguientes direcciones de internet:

- <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/>
- <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/>
- <https://www.facebook.com/260125571015322/posts/820028898358317/>

En la primera de ellas se refirió la alusión al Ayuntamiento 2018-2021 de San José Iturbide, Guanajuato y a la invitación que se hace a

la ciudadanía para asistir al Jardín Principal, en dicha localidad, para despejar dudas sobre programas sociales, citando los nombres de Mauricio Hernández Núñez, como “Superdelegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato; Arisbeth García Monjarás, Subdelegada de la zona noreste en Guanajuato y Gilberto Pérez Rangel, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide, Guanajuato.

En la segunda dirección de internet igualmente se observó la referencia al Ayuntamiento 2018-2021 de San José Iturbide, Guanajuato y varias fotografías acompañadas de una leyenda alusiva a la realización de una asamblea informativa como arranque de los programas para el desarrollo social en ese municipio, además de otra recurrente en el sentido siguiente: “San José Iturbide un municipio en regeneración”.

Por otra parte, en la tercera de las direcciones de internet citadas se constató que preponderaba el logotipo de *TVi* y la publicación de una nota dando cuenta del arranque de los programas de apoyos sociales en el municipio en cita, con una inversión de más de 53 millones de pesos, con un evento en el Jardín Principal del municipio y la presencia de las autoridades federales y municipales en la materia.

### **3.1.2. Las recabadas por la autoridad sustanciadora:**

**a).**- Documental pública consistente en el oficio número **459/2019/HA**, de fecha 13 de junio, suscrito por el licenciado Luis Prudencio Vargas Ledesma, Secretario del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, mediante el cual dio respuesta a las peticiones requeridas por la *UTJyCE* en auto de fecha 5 de junio. En dicho documento, confirmó la realización del evento denunciado y especificó que por la autoridad municipal tuvo intervención Gilberto Pérez Rangel, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide,

Guanajuato en acto protocolario para dar la bienvenida a la autoridad federal.

**b).**- Documental pública relativa al oficio **033/SDS** del 26 de junio, que remite Gilberto Pérez Rangel, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide, Guanajuato, mediante el cual proporciona la información que le fuera solicitada por la *UTJyCE*. Señaló que los programas de bienestar los promueven los servidores de la nación y que no son competencia municipal; y por tanto, quienes acudieron al evento cuestionado fueron autoridades federales, teniendo como única finalidad, dar a conocer qué son los programas referidos.

**c).**- Documental pública consistente en los oficios **SDS/035/2019** y **SDS/039/2019**, de fechas 8 y 17 de julio, respectivamente, del Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide, Guanajuato, por medio de los cuales da contestación a los diversos requerimientos realizados por la *UTJyCE*, por los que reiteró la información ya referida en el inciso anterior y especificó la presencia, en el evento cuestionado, de Mauricio Hernández Núñez en su calidad de Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, autoridad federal en la materia.

**d).**- Documental pública referente al Acta de Oficialía Electoral identificada como **ACTA-OE-IEEG-SE-002/2019**, del 4 de septiembre, en la que la titular de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG* certifica el contenido de la dirección electrónica:

- <https://zonafranca.mx/política-sociedad/inician-entrega-de-apoyos-federales-de-san-jose-iturbide>

Se hizo constar que en tal sitio, se podía leer el reporte informativo del evento cuestionado realizado el 5 de mayo, con la presencia de Mauricio Hernández Núñez, como “Superdelegado” de Programas de

Desarrollo en Guanajuato, de quien se dijo hizo uso de la voz y mencionó las cantidades de dinero destinadas a cada programa social.

**e).**- Documental privada consiste en el escrito de fecha 7 de octubre, suscrito por Ramón Izaguirre Ojeda, apoderado legal de Fábrica de Contenidos S.A. de C.V. y Director General de Zona Franca, por el cual informa que el periodista Ernesto Mendoza, desde el 30 de agosto, dejó de laborar para la empresa que representa.

**f).**- Documental pública relativa al oficio **DGJ/526/2019**, de fecha 11 de octubre, que suscribe la licenciada Alma Lilia Akall Picón, Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando debida contestación al requerimiento que le realizó la *UTJyCE* en auto del 8 de octubre, informando que esa dependencia estatal no tuvo conocimiento del evento materia de queja.

**g).**- Documental pública concerniente al oficio **BIE/GTO/19/131/700/1047**, de fecha 17 de octubre, suscrito por Mauricio Hernández Núñez, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se pronuncia respecto del auto del 15 de octubre, emitido por la *UTJyCE*, para informar que participó en lo que fue una asamblea informativa sobre los Programas de Pensión Universal para el Bienestar de las personas Adultas Mayores, Becas para estudiantes de Preparatoria “Benito Juárez” y Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, y aclaró que el evento en cuestión no fue de “entrega de apoyos”.

**h).**- Documental privada relativa al escrito de fecha 4 de noviembre, suscrito por Alma Edwiges Alcaraz Hernández, por el cual da contestación al requerimiento realizado por la *UTJyCE*, en proveído



del 1 de noviembre e informó que el partido político que representa, Morena, no tuvo participación alguna en el evento materia de queja.

### **3.1.3. Las aportadas por los denunciados:**

Por los emplazados para la audiencia de pruebas y alegatos solo se ejercitó este derecho por Mauricio Hernández Núñez, quien ofreció y se le tuvo por admitida la certificación de su nombramiento como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.

### **3.2. Valoración de las pruebas.**

La *Ley electoral local* señala en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos; además, que no será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, prevé que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Por otra parte, al tratarse este asunto de un procedimiento que implica la potestad punitiva estatal, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas<sup>2</sup>; lo que exige que las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado, como las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

---

<sup>2</sup> Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.<sup>3</sup>

### **3.3. Hechos acreditados.**

De acuerdo con el examen de las pruebas referidas y adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

#### **3.3.1. Se tiene acreditada la calidad de servidores públicos de las personas físicas incoadas.**

Es un hecho público y notorio<sup>4</sup> que, a partir del 1 de diciembre de 2018, se renovó la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y con ello se designó a María Luisa Albores González como titular de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

Asimismo, se encuentra acreditado que **Mauricio Hernández Núñez** se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, según la certificación de su nombramiento que fue aportado a actuaciones<sup>5</sup> y que revela tal nombramiento, precisamente, por la titular de la Secretaría en mención.

---

<sup>3</sup> Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 358, párrafo primero, de la *Ley electoral local*.

<sup>5</sup> Según el párrafo segundo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al tratarse de una documental pública, máxime que no obra en el sumario prueba en contrario y se presume la autenticidad y veracidad de tal nombramiento, amén de que fue un hecho aceptado por las partes y se robustece como hecho público y notorio.

Por su parte, la calidad de servidor público del diverso incoado **Gilberto Pérez Rangel** se tiene acreditada al ostentarse y comparecer a este procedimiento como Secretario de Desarrollo Social del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en sus diversos oficios que hizo llegar al sumario, algunos a requerimiento de la autoridad sustanciadora. Además, esa calidad también se la asignó el Secretario de dicho Ayuntamiento, Luis Prudencio Vargas Ledesma, al referirlo en el oficio número **459/2019/HA**<sup>6</sup>, de fecha 13 de junio, del que se deriva que es la persona que acudió al evento denunciado en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de esa municipalidad, para el acto protocolario de bienvenida a la autoridad federal.

### **3.3.2. Se tiene acreditada la publicación de la invitación al evento denunciado en la red social Facebook del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.**

Por lo que hace a la publicación de la invitación al evento denunciado, tal hecho también se tiene acreditado, pues desde la denuncia presentada por el partido quejoso se incluyó una imagen de ésta, con la afirmación de ser la que apareció publicada en la cuenta de Facebook del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, lo que no se vio desvirtuado de forma alguna.

Por el contrario, en el acta de Oficialía Electoral identificada como **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003-2019**, del 7 de junio, se describió el contenido de una dirección de internet<sup>7</sup>, donde se hizo alusión al Ayuntamiento 2018-2021 de San José Iturbide, Guanajuato y a la invitación a la ciudadanía para asistir al Jardín Principal de esa localidad para despejar dudas sobre programas sociales, citando los nombres de **Mauricio Hernández Núñez**, como “Superdelegado de Programas

---

<sup>6</sup> Documental citada en el inciso a), del apartado 3.1.2. de esta resolución y con valor probatorio pleno según el párrafo segundo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al tratarse de una documental pública.

<sup>7</sup> Dicha dirección: <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/>

Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato; **Arisbeth García Monjaras**, Subdelegada de la zona noreste en Guanajuato y **Gilberto Pérez Rangel**, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide.<sup>8</sup>

Además, el propio incoado **Gilberto Pérez Rangel**, en su escrito recibido por la autoridad sustanciadora el 19 de noviembre de 2019, señaló que no tuvo intervención en las publicaciones en Facebook del Municipio en cuestión, y dice desconocer por qué el área de comunicación social lo citó como invitador cuando solo fue invitado, lo que revela el reconocimiento de que, en efecto, dicha publicación se llevó a cabo en los términos y formas en que las citó el partido denunciante; corroborando la existencia de la publicación en cita pues se vuelve un hecho reconocido.<sup>9</sup>

### **3.3.3. Se tiene acreditada la realización del evento público denunciado en el Jardín Principal de San José Iturbide, Guanajuato.**

Tal como lo señaló el *PAN*, este órgano plenario tiene por acreditado la realización del evento del 5 de mayo que fue materia de queja, pues para ello se cuenta, en primer orden, precisamente con la llamada *invitación* que se “oficializó” en la cuenta de Facebook del municipio de referencia y de la que se ha tenido acreditada en el apartado anterior. Además, el Secretario del Ayuntamiento de San José Iturbide Guanajuato, Luis Prudencio Vargas Ledesma, a solicitud de la *UTJyCE*, validó la realización de tal evento en lo expresado en su oficio **459/2019/SHA**<sup>10</sup>, al señalar que por haberse tratado de un evento que

---

<sup>8</sup> Documental citada en el inciso b), del apartado 3.1.1. de esta resolución y con valor probatorio pleno según el párrafo segundo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al tratarse de una documental pública.

<sup>9</sup> En términos de la primera parte, del artículo 358, de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Documental pública que obra en foja 0046 y 0047 del Sumario con valor probatorio pleno según el párrafo segundo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al tratarse de una documental pública.

no tuvo objeto de lucro, no hubo necesidad de expedir un permiso por parte de la autoridad municipal que representa; además, que quien acudió a éste, por la autoridad local, fue el Secretario de Desarrollo Social del municipio.

De igual forma, la propia Secretaría de Desarrollo Social del referido municipio, en los diversos informes que hizo llegar a la *UTJyCE*, mantuvo la afirmación en cuanto a la realización del evento en cuestión. Incluso el titular de dicha dependencia municipal, **Gilberto Pérez Rangel**, admitió haber acudido en su calidad de invitado de las autoridades federales que lo llevaron a cabo y señaló que en éste, se proporcionó información -precisamente- de los programas sociales. Todo ello lo reitera en su escrito por el que rindió alegatos en la audiencia respectiva ante la autoridad administrativa electoral.

Todo lo anterior, también se vio corroborado con la existencia y contenido de la nota periodística adjunta a la liga electrónica <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/inician-entrega-de-apoyos-federales-de-san-jose-iturbide> y de la que se certificó su contenido en el documento de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-SE-002/2019**<sup>11</sup>, del 4 de septiembre, dejando claro que el evento en cita tuvo verificativo en el lugar y bajo las condiciones que se han venido refiriendo, incluso con la presencia e intervención de los aquí incoados.

Al respecto también se pronunció el diverso incoado **Mauricio Hernández Núñez**, quien igualmente reconoció que el evento en cuestión sí se llevó a cabo, sólo haciendo ciertas aclaraciones que estimó pertinentes respecto a su desarrollo, lo que quedó asentado en cada uno de los oficios y escritos que entregó a la *UTJyCE*.

---

<sup>11</sup> Documental pública que obra en foja de la 0074 a la 0077 del Sumario, con valor probatorio pleno según el párrafo segundo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al tratarse de una documental pública.

### **3.3.4. Se tiene acreditada la intervención de los servidores públicos denunciados en el evento público materia de queja.**

Igualmente, y con los medios de prueba citados en el apartado inmediato anterior, se tiene demostrado en autos que, en efecto, tanto Mauricio Hernández Núñez, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato y **Gilberto Pérez Rangel**, Secretario de Desarrollo Social del municipio de San José Iturbide Guanajuato, acudieron y participaron en el evento denunciado pues, se insiste, ellos mismos así lo reconocieron en sus diversas comparecencias en la sustanciación del *PES* que ahora se resuelve, además de verse corroborado con la nota periodística, también ya citada, que reportó lo acontecido en el mismo y que, de manera resaltada, refiere que el denunciado **Mauricio Hernández Núñez** hizo uso de la voz y señaló las cantidades de dinero destinadas por la autoridad federal que representa para solventar los programas de desarrollo en Guanajuato.

### **3.4. Faltas que se imputan a los incoados.**

Del escrito de denuncia se advierte que el partido quejoso aduce la comisión de diversas faltas en materia electoral, las que se lograron identificar de la siguiente manera:

**a)** Al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, Mauricio Hernández Núñez, se le imputa que con su actuar y el de diversas personas se hace promoción personalizada bajo la figura de servidor público, concretamente, por la aparición de su nombre y cargo en las publicaciones que se hicieron de la “invitación” a la ciudadanía de San José Iturbide, Guanajuato para acudir al evento del 5 de mayo en el Jardín principal de esa localidad; además, por su presencia e intervención directa en el desarrollo de dicho evento.

**b)** De igual forma, al referido servidor público se le reprocha el uso indebido de recursos públicos, al aplicarlos con parcialidad, por estimar que se condicionó a la ciudadanía la entrega de apoyos sociales al hecho de acudir al evento en cita; así como por no haber observado las bases operativas para la entrega de dichos apoyos.

**c)** Por último, al partido político Morena se le incrimina de haberse favorecido, indebidamente, por el hecho de que en los actos previos al evento del 5 de mayo y aún en el mismo, se utilizó el color guinda que identifica a Morena, en la invitación y templete utilizado en el evento, lo mismo que por la utilización de la palabra “*regeneración*”, que estimó el denunciante ligada a Morena.

Para cumplir con la exhaustividad que se impone como obligación a las autoridades jurisdiccionales en el dictado de una resolución, este órgano plenario se ocupará del análisis de los hechos y faltas denunciadas en el mismo orden en que han quedado referidas en este apartado.

### **3.5. Marco normativo aplicable.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que quienes ejercen el servicio público tienen la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre quienes contienden en una elección.

El propósito es claro, en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el **uso de recursos públicos** (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente, **más aún cuando se trata de la operación e**



**implementación de programas sociales**, dada la finalidad que tienen de satisfacer necesidades básicas de grupos vulnerables económica y socialmente.<sup>12</sup>

Por su parte, en cuanto a la **propaganda personalizada**, se tiene lo establecido en el octavo párrafo de dicha disposición constitucional, cuya finalidad es prohibir que los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

Al respecto, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se

---

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la *Sala Superior* consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona denunciada que ejerce el servicio público, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer una determinada candidatura o partido político.

Al respecto, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la *Sala Superior* determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

influya en la equidad de la contienda electoral, deberán considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es preciso señalar que, en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, se menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución, tiene como objeto **impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales**, así como elevar a rango constitucional

las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En este sentido, dicha disposición constitucional tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la **equidad** en los procesos electorales.

Lo anterior, implica que la **promoción personalizada** se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La **promoción personalizada** del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, se establece también que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen,

constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

De lo antedicho se desprende que el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones y tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

En sintonía constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso c), de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece como infracción de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Semejante disposición se incluye en la **Ley electoral local**, en su artículo 350, fracción III, aunque teniendo como sujeto activo de tal conducta transgresora a las autoridades o las y los servidores públicos

de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público.

En suma, las citadas disposiciones constitucionales y legales también se encaminan a la protección del derecho que la ciudadanía tiene para votar en las elecciones, como un ejercicio democrático universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se **prohíben los actos que generen presión o coacción a las y los electores**; lo que se recoge en el artículo 7, fracción I, de la *Ley electoral local*.

Establecido el marco legal respecto a la **promoción personalizada**, debe señalarse que derivado de la denuncia respectiva se esgrimieron otras imputaciones enderezadas contra la entrega de programas sociales del orden federal y por la Delegación que para tal efecto funciona en Guanajuato; lo que, en su caso, pudiera impactar en el **uso de recursos públicos, que de acuerdo a la ley, deben utilizarse de manera imparcial y objetiva, mediante los programas sociales correspondientes**.

Por tanto, conveniente resulta hacer referencia también a la normativa vigente y que aplica en este rubro:

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, en su artículo 17 Bis, señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Dichas oficinas se

coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

- I. ...;
- II. ..., y
- III. *Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:*
  - a) ...;
  - b) *Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;*
  - c) ...;
  - d) ...;
  - e) *Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y*
  - f) ....

Además, el artículo 17 ter, dispone que el Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las *Delegaciones de Programas para el Desarrollo* que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Cita, además, que las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por quien ocupe la titularidad de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

En esa sintonía, el 18 de julio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el **Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo**, de donde se obtienen diversas disposiciones que inciden en el tema que nos ocupa.

En el lineamiento PRIMERO se señala que dicho Acuerdo tiene por objeto establecer los Lineamientos que regularán la forma en que las Delegaciones de Programas para el Desarrollo desarrollarán diversas funciones, entre ellas, coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; dar atención ciudadana, así como supervisar los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

Por su parte, el lineamiento SEGUNDO dispone que se entenderá como Delegados a las y los titulares de las Delegaciones. En el TERCERO se tiene que los Delegados deberán atender a las personas que habiten en las zonas de población mayoritariamente indígena, zonas con alto o muy alto grado de marginación o zonas con altos índices de violencia, así como aquellas regiones de atención que determine la Coordinación General, de conformidad con los supuestos anteriores; además, brindar asesoría a las oficinas de representación de las Dependencias y Entidades para mejorar la implementación y ejecución de los Programas para el Desarrollo, así como a las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, cuando éstas lo soliciten.

Conforme al lineamiento CUARTO, los Delegados llevarán a cabo diversas acciones, como recibir las demandas y peticiones de la población que se relacionen con los Programas para el Desarrollo, a efecto de asegurar su debida atención por parte de las Dependencias y Entidades competentes y brindar asesoría a la población sobre los Programas para el Desarrollo, sus beneficios, así como la forma y requisitos para acceder a los mismos. De acuerdo al lineamiento QUINTO, también deberán de llevar a cabo la supervisión de los servicios y los Programas para el Desarrollo, vigilar y asegurar que los beneficios económicos y en especie de los Programas para el Desarrollo se entreguen de manera directa y sin intermediarios a los beneficiarios, de conformidad con la normativa aplicable.

Por último, conforme al lineamiento SÉPTIMO, se dispone que para el ejercicio de las funciones de los Delegados, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, éstos se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.

En complemento a lo anterior, se tiene la **Guía de procedimiento para el operativo Bienestar**, que fija como uno de sus objetivos que el personal de la Secretaría de Bienestar tenga las herramientas para poder brindar una atención eficiente, digna y de calidad a los beneficiarios durante dicho operativo, tal como se estipula en dos de las tres fases en que se dividen las acciones como eje fundamental (planear y ejecutar), en las que dichas acciones participa la persona en la que recae la Delegación estatal.

Es decir, quienes ocupen la Delegación estatal, las subsecretarías; las coordinaciones y quienes sea responsables de ruta, dentro de la actividad de planeación, deben elaborar programación; definir lugares y responsables; así como coordinarse con autoridades locales y con elementos de seguridad. En tanto, en la actividad de información, deben concentrar reportes del operativo; actualizar y capturar lista de beneficiarios, así como enviar dichas listas a la Subsecretaría por parte de la Coordinación operativa.

Incluso, el artículo 33 de la **Ley de Coordinación Fiscal** dispone que la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría del Bienestar) debe proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



Además, que las entidades, municipios y las demarcaciones territoriales deben dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, respecto a la promoción de la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

Todo ello, para promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

### **3.6. Decisión.**

Habiendo dejado asentados la materia de imputación, los hechos acreditados y la normativa que debe ser considerada para su análisis y confrontación, este órgano plenario se pronuncia por la **no acreditación de las faltas** atribuidas a los incoados en el presente procedimiento, lo que se hace distinguiendo el hecho y su análisis a la luz de la normativa aplicable.

#### **3.6.1. No se actualizó la promoción personalizada del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato.**

Como se adelantó, no se acreditó la indebida promoción personalizada del servidor público denunciado, por lo que no podría configurarse la infracción denunciada, lo cual se desprende a partir de la valoración legal de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la *UTJyCE*, tendentes a la demostración de los hechos.

### 3.6.1.1. Publicación en la página de Facebook del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, invitando al evento cuestionado.

Un primer hecho que el denunciante estimó como configurativo de la falta en mención, lo centró en la publicación, a manera de convocatoria para la ciudadanía, para realizar una reunión de arranque de entrega de programas integrales de desarrollo, en la que se citaba el nombre del servidor público denunciado, **Mauricio Hernández Núñez**.

Al respecto, el denunciante manifestó que el 4 de mayo se encontraba fijada propaganda consistente en un aviso para efecto de citar a los ciudadanos de San José Iturbide, a las 11:30 horas del día siguiente, para sostener una plática con el “Super delegado Mauricio Hernández”; publicación realizada en la red social del municipio referido, mediante una dirección electrónica.<sup>13</sup>

Para demostrar ese hecho, se desahogó la inspección de fecha 7 de junio de 2019, practicada por la secretaria de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del *IEEG*, en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, que se materializó en el ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2019, la que certificó y dio fe del contenido de la dirección electrónica, mencionado en la nota al pie número 13 de esta resolución.

...	HECHOS
I.- ...	En seguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/">https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/</a> . Acto continuo, presiono en el teclado el símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar en contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, y observo un recuadro varias fotografías y diversas frases. En tal sentido, en razón de la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta. A continuación, hago constar que en la parte superior de página web aparece un recuadro

<sup>13</sup> Dicha dirección: [www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/](https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2257326250980375/).

en color azul, en el que se pueden leer las frases “Facebook” “Regístrate”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Entrar” “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, inferior a ello observo dos recuadros con diversas imágenes y textos. En seguida, doy clic al recuadro de lado izquierdo y hago constar que se despliegan dos recuadros en la página electrónica, en el recuadro izquierdo se amplía la imagen inicial, en cuya parte superior observo dos escudos, el primero es un recuadro en color guinda en el cual se pueden leer las leyendas: “San José Iturbide” y “Ayuntamiento 2018-2021”, en letras color blanco; y el segundo, es la imagen de un águila en color dorado, en cuya parte inferior se aprecia el texto; “2019 año de la Regeneración de San José Iturbide” a ello se pueden leer los enunciados en letras en color negro y guinda: **“MAURICIO HERNANDEZ NUÑEZ”, “Súper delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato”, debajo dice “ARISBETH GARCÍA MONJARAS, Subdelegada de la Zona Noreste en Guanajuato”, debajo dice “GILBERTO PÉREZ RANGEL, Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide”**. Debajo de ello observo un recuadro color guinda en cuyo interior se puede leer un texto en letras blancas con la leyenda: **“Los invitan al ARRANQUE DE ENTREGA DE PROGRAMAS INTEGRALES DE DESARROLLO en Nuestro Municipio”, debajo de dicho recuadro se pueden leer los enunciados en letras en color negro, amarillo y guinda: “DOMINGO 5 DE MAYO” y “JARDÍN PRINCIPAL 11:30 A.M.”**, respectivamente. Del lado derecho del recuadro descrito, se observa un círculo con una imagen en de un recuadro color guinda con un escudo en color blanco, en seguida, se pueden leer los enunciados: “Gobierno de San José Iturbide”, “Me gusta esta página” “4 de mayo”. Debajo, observo los textos: “Una atenta invitación a toda la ciudadanía, a que acuda al Jardín Principal, ya que en esa reunión se despejarán dudas sobre los Programas Sociales.”, “A Cesar Arredondo Trejo, Lorenzo Gonzalez, Misael Sanchez y 51 personas más les gusta esto.”, “52 veces compartido”, y “2 comentarios”; debajo de tales textos observo dos círculos, en el primero se aprecia la silueta de una mujer y en seguida se pueden leer las frases: “Inna Ferro Los superdelegados solo andan haciendo propaganda política para el 2021, cuidado!”, y debajo se lee la frase: “5 sem”; inferior a ello, se observa un círculo con una imagen en la que se aprecia la fotografía de una persona de sexo femenino, en seguida, se aprecia un dibujo de una figura tipo caricatura color azul con anteojos y un signo de interrogación, debajo se lee la frase “5 sem”.

La prueba técnica referida que fue inspeccionada por quien está investida de fe pública y ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*; por lo que se le atribuye valor probatorio pleno en relación a los hechos que del mismo quedaron plasmados y son suficientes para tener por demostrado:

- i) La existencia del link descrito.
- ii) La invitación publicada en la página de Facebook del gobierno de San José Iturbide, Guanajuato, misma que realizó el Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato Mauricio Hernández Núñez; la Subdelegada de la zona Noreste en Guanajuato Arisbeth García Monjaras y el Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide Gilberto Pérez Rangel; al arranque de entrega de programas integrales de desarrollo endicho municipio.

Sin embargo, por el solo hecho de que apareciera el nombre del Delegado de Programas Sociales del gobierno federal en dicha

invitación, no se transgrede la normativa que prohíbe la promoción personalizada del servidor público.

Para dar sustento a la conclusión asentada, es menester hacer un análisis de la “invitación” o convocatoria de la que ha quedado acreditada su existencia y contenido. Se inserta la imagen para mayor claridad.

**San José Iturbide**  
2019  
Año de la Regeneración  
en San José Iturbide.

**MAURICIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ**  
Súper Delegado de Programas Integrales de Desarrollo  
del Gobierno de México en Guanajuato

**ARISBETH GARCÍA MONJARAS**  
Subdelegada de la Zona Noreste en Guanajuato

**GILBERTO PÉREZ RANGEL**  
Secretario de Desarrollo Social de San José Iturbide

**Los invitan al  
ARRANQUE DE ENTREGA DE PROGRAMAS  
INTEGRALES DE DESARROLLO  
en Nuestro Municipio**

**DOMINGO 5 DE MAYO  
JARDÍN PRINCIPAL 11:30 A.M.**

**Gobierno de San José Iturbide**  
Me gusta esta página · 4 de mayo de 2019 ·

Una atenta invitación a toda la ciudadanía, a que acuda al Jardín Principal, ya que en esa reunión se despejarán dudas sobre los Programas Sociales.

58  
2 comentarios  
52 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes ▾

Inna Ferro Los superdelegados solo andan haciendo propaganda política para el 2021, cuidado!

Me gusta · Responder · 40 sem

Fan destacado  
Maria Rodriguez

Me gusta · Responder · 40 sem

Escribe un comentario...

De la imagen inserta se pueden advertir los siguientes apartados:

- a) Que aparecen, junto a una tercera persona, los nombres de los servidores públicos, tanto federal como municipal, Mauricio Hernández Núñez y Gilberto Pérez Rangel, aquí denunciados.
- b) Los referidos nombres se acompañan del puesto que desempeñan, respectivamente, en la administración pública federal y municipal.

**c)** El comunicado tiene un tema: Los programas sociales del gobierno federal.

**d)** El motivo que da lugar a la publicación, es la pretensión de dar a conocer información respecto a dichos programas asistenciales, “despejar dudas”, que hace entender la finalidad de facilitar el acceso a éstos.

**e)** La acción a tomar, es decir, el llevar a cabo una reunión en la que las personas interesadas se concentren en el Jardín principal de la ciudad multirreferida para escuchar la información que se pretende transmitir.

**f)** Por tanto, se centra el comunicado en *invitar* a la ciudadanía a que acuda a la cita y se contribuya a lograr el objetivo.

De acuerdo con los elementos indicados, en concepto de este órgano jurisdiccional, la publicación descrita se trata de *propaganda gubernamental* ya que se utiliza la red social “oficial” del municipio y el tema de la propaganda está relacionado con una acción de gobierno implementada, así como de beneficios que se podrían obtener por ésta.

Así, tomando en consideración que el contenido del mensaje se compone de frases que informan sobre una acción de gobierno implementada para la asistencia social, anunciando una reunión para entregar mayor información al respecto, donde se utilizan los colores, imágenes y frases que identifican a la propaganda emitida por el Poder Ejecutivo Federal y el Ayuntamiento de San José Iturbide, es que puede concluirse válidamente que se está en presencia de *propaganda gubernamental*, cuya difusión está –en principio– permitida.

No obstante, está cuestionada la utilización del nombre y cargo de **Mauricio Hernández Núñez** puesto que, a juicio del denunciante, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 constitucional, que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **inexistente la infracción** que se analiza, porque si bien en la publicación denunciada puede observarse el nombre y el cargo de los incoados, principalmente, del Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, tales elementos, en el contexto de difusión del mensaje, resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no acreditarse que su inclusión haya tenido como finalidad destacar elementos propios de **Mauricio Hernández Núñez**, que tuvieran como propósito único y exclusivo promoverlo como titular de tal cargo o bien, influir a favor o en contra de alguna fuerza política y/o en un proceso electoral local, que por cierto aún se encuentra lejano en fechas.

Así, al igual que la *Sala Superior*, es nuestra consideración que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a servidores públicos dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6o de la Constitución Federal que, en este caso, se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Aun con lo antedicho, se analiza la propaganda gubernamental denunciada y que fue difundida por el medio “oficial” mencionado, análisis que se sujeta a los tres elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al **elemento personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, está claro que se cumple, porque en la publicación se observa el nombre y cargo del Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, **Mauricio Hernández Núñez**.

El **elemento temporal no se acredita**, porque tal publicación fue difundida por la red social Facebook del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, sin haber dado inicio el proceso electoral en esta entidad y, si bien tal falta pudiera darse incluso fuera de proceso, sí se exige que éste se encuentre próximo, para adjudicar a los actos denunciados –con cierta eficacia– algún efecto de influencia en el proceso electoral que debiera ser de inminente y próxima realización.

De igual forma, el **elemento objetivo no se acredita**, porque del análisis integral de la publicación, se advierte que la mención del nombre del citado servidor público es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto encargado de dirigir e implementar la acción de gobierno que se está llevando a cabo, es decir, los programas sociales.

Esto es, a juicio de este Pleno, la mención del nombre de **Mauricio Hernández Núñez**, como Delegado de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, se hace de manera genérica e informativa, pues relaciona el nombre y el cargo con el quehacer que le está encomendado por ley, precisamente en apoyo a la ciudadanía, a través de acciones de gobierno implementadas de forma específica para solucionar una problemática que aqueja al país

como es la desigualdad social, en donde el servidor público mencionado es la cabeza –en este estado de Guanajuato– de los órganos de gobierno ejecutores de esa acción.

Así, las expresiones usadas en el mensaje no denotan una exaltación al funcionario público de manera personal o individual, sino lo hacen como una cita de quien tiene la encomienda de llevar los programas sociales hasta sus últimos destinatarios.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, antecedentes familiares o sociales de **Mauricio Hernández Núñez**, ni tampoco el nombre destaca por sobre el resto de datos e información contenida en las publicaciones; tampoco se utiliza la silueta, imagen o se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificarlo con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato de algún proceso electoral, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso electivo.

Por tanto, la aparición del nombre del funcionario público federal denunciado no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que, como ya se dijo, no existe aún en el estado un proceso comicial; además si bien dicho servidor público goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda pretende informar y explicar sobre la existencia y procedencia de los programas sociales, contemplada



como una acción urgente del gobierno que representa en el estado el servidor público mencionado; es decir, como se dijo anteriormente, el contexto de la mención del nombre del servidor público se constriñe a informar sobre quien ocupa el cargo del órgano de gobierno encargado de implementar los programas sociales en el estado, para orientar a la población a alcanzar esos beneficios.

Además, no se revela una conducta reiterada y sistemática que implique la sobreexposición del Delegado en mención y que denoten un afán de posicionarlo para generar propaganda gubernamental personalizada, pues como se dio cuenta, atendió a una situación eventual surgida a partir del arranque de los programas sociales y su ejecución como una acción de gobierno y, de forma exclusiva, para un solo momento, que fue el convocar a una reunión informativa en un solo lugar y momento.

Por tanto, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público más que a la institución de la Delegación de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera propicia, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la *Sala Superior* para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público.

Consecuentemente, resulta **inexistente la infracción** atribuida al servidor público de cuenta, así como a los servidores públicos que difundieron la propaganda, entre ellos Gilberto Pérez Rangel, quien por cierto negó intervención en ello; relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo octavo.

Ahora bien, dado que también se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos derivado de la supuesta promoción personalizada del referido servidor público, al haberse estimado inexistente tal infracción, no es dable considerar que existió un ejercicio parcial o indebido de recursos públicos puesto que, conforme a sus elementos, la difusión de la propaganda gubernamental se considera lícita.

### **3.6.1.2. Intervención del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, en el evento cuestionado.**

Otro hecho que cita el denunciante y que considera vulnera la prohibición de promoción personalizada de un servidor público, es la presencia e intervención de Mauricio Hernández Núñez, en su calidad de Delegado de Programas Sociales del Gobierno de México en Guanajuato, en el evento celebrado el 5 de mayo, en el Jardín Principal de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato; evento que también se publicó en la red social del municipio, visible en una dirección electrónica.<sup>14</sup>

Para su acreditación se desahogó la inspección de fecha 7 de junio de 2019, practicada por la ya referida servidora pública del *IEEG*, en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, que se materializó en el ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2019, la que certificó y dio fe del siguiente contenido:

...

II. Continuando con el desahogo de la diligencia, siendo las 14:42 catorce horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/>.

... Debajo observo varias fotografías, imágenes, y textos, en la parte inferior se aprecia un círculo en cuyo interior hay un recuadro en color guinda en el que se pueden leer los textos: "San José Iturbide" y "Ayuntamiento 2018-2021", en letras color blanco; seguido de los

<sup>14</sup> Dicha dirección: [www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/](https://www.facebook.com/115968188449536/posts/2258863967493270/)

enunciados: “Gobierno de San José Iturbide” y “5 de mayo”; debajo observo un cuadro con varias fotografías, encabezado por la leyenda: “El día de hoy arrancan los programas para el desarrollo social, con una asamblea informativa y la entrega simbólica de apoyos a distintos beneficiarios de nuestro municipio.” De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 1 del ANEXO DOS.**-----

A continuación, siendo las 14:16 catorce horas con cuarenta y seis minutos del día en que se actúa, doy clic a la fotografía que aparece en primer lugar.”.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 2 del ANEXO DOS.**-----

Acto seguido, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen,.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 3 del ANEXO DOS** -----

Acto seguido, siendo las 14:47 catorce horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 4 del ANEXO DOS.**-----

Continuando con la diligencia, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen, .....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 5 del ANEXO DOS.**-----

En seguida, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen,.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 6 del ANEXO DOS.**-----

En seguida, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen,.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 7 del ANEXO DOS.**-----

A continuación, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen,.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 8 del ANEXO DOS.**-----

Acto seguido, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen,.....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 9 del ANEXO DOS.**-----

Acto seguido, doy clic en la flecha para visualizar la siguiente imagen, .....

De lo anterior se agrega una captura de pantalla, la cual se identifica como **IMAGEN 10 del ANEXO DOS.**-----

La inspección referida<sup>15</sup> aporta datos que son suficientes para tener por demostrado:

- i) La existencia del link descrito.
- ii) La realización del evento y, en cierta forma, la participación en éste del “Superdelegado” de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno de México en Guanajuato, Mauricio Hernández Núñez.

Se robustece lo anterior, pues en la misma **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2019** también se certificó y dio fe del contenido del link  
[www.facebook.com/260125571015322/posts/820028898358317/](https://www.facebook.com/260125571015322/posts/820028898358317/)

---

<sup>15</sup> Realizada por quien está investida de fe pública y como funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la Ley electoral local; por lo que se le atribuye valor probatorio pleno con relación a los hechos que del mismo quedaron plasmados.

que formó parte del portal de noticias “TVI” del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, del que se desprende la nota periodística siguiente:

...  
III. Continuando con el desahogo de la diligencia, siendo las 14:51 catorce horas cincuenta y un minutos de la misma fecha, procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/260125571015322/posts/820028898358317/>. En seguida presiono en el teclado el símbolo *Enter* con la intención de acceder y poder visualizar en contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción....  
.....  
..... “Arrancan programas sociales en SJI”, e inferior a ello puedo observar un círculo color gris en cuyo interior se pueden leer las letras “TVI”, seguido de las leyendas: “TVi ha publicado una nota”, y “6 de mayo”. Inferior a ello se observa una fotografía y un texto, en cuya la fotografía se aprecia la imagen de cuatro personas adultas de pie, tres de las cuales sonde sexo masculino y una de sexo femenino, la primer persona ubicado de izquierda a derecha, quien es de sexo masculino y tez morena, porta camisa manga larga color rosa con rayas verticales en color blanco, pantalón de mezclilla del lado derecho, la siguiente persona es de sexo masculino y tez morena, porta camisa manga larga color verde y pantalón de mezclilla; la siguiente persona, quien es de sexo femenino y tez morena, porta camisa manga larga color vino y pantalón beige, y la persona del extremo derecho, quien es de sexo masculino y tez morena, porta camisa gris, saco color negro y pantalón de mezclilla y zapatos, quien sostiene con su mano derecha un micrófono, al fondo se aprecia un escenario. Debajo de la imagen, se lee: **“Con inversión de más de 53 mdp, arrancan programas sociales en el municipio, TVI-LUNES, 6 DE MAYO DE 2019, DCSSJI – San José de Iturbide, Mauricio Hernández Núñez delegado de Programas de Desarrollo en el estado de Guanajuato del Gobierno de México, Arisbeth García Monjarás subdelegada de la zona Noreste del estado de Guanajuato, Gustavo Mora Losa y Gilberto Pérez Rangel Secretario de Desarrollo Social, dieron arranque a los programas de apoyos sociales en el municipio, con una inversión de más de 53 millones...”** Hago constar que hasta esta parte del texto abarca la pantalla electrónica, por lo que procedo a dar clic en la leyenda: “ver más”, realizándose la acción de ampliar el texto a la pantalla completa, por lo que me es posible seguir leyendo el texto, el cual continua de la forma que textualmente se inserta: **“...de pesos. El pasado 5 de mayo, en el Jardín Principal, Gilberto Pérez Rangel Secretario de Desarrollo Social del municipio de San José Iturbide, dio la bienvenida a delegados y delegadas del municipio, a las autoridades que representan al Gobierno de México y al público en general, al arranque de apoyos en el municipio. Con una asamblea Informativa, Mauricio Hernández Núñez explicó el incremento de la inversión social en todos los municipios de la región, con la implementación de 70 programas primordiales para el desarrollo del municipio, con una inversión de más de 53 millones pesos para los iturbidenses.”** Debajo del texto, se aprecia un recuadro con una imagen de publicidad y debajo de ésta, continúa el texto: **“En el tema de las becas para los estudiantes de preparatoria y universidad, dispone de una inversión por más de 14 millones de pesos, para 5 mil 578 alumnos mencionando que la cifra de beneficiarios está en aumento. Sobre el apoyo a personas con discapacidad y adultos mayores se invertirán más de 15 millones de pesos para su beneficio. El delegado concluyó la asamblea informativa, afirmando que se les está dando atención y acompañamiento a todos los municipios para que conozcan la profundidad de los mecanismos para que puedan ejercer correctamente el recurso para la obra pública.”**

De los hechos comprobados y recién identificados como intervención del Delegado en el evento en cuestión, tampoco se acreditó que **Mauricio Hernández Núñez** hubiere realizado promoción personalizada a su favor en el evento en donde arrancaron los programas para el desarrollo social, pues como se ha dejado asentado, éste consistió únicamente en una asamblea informativa y la entrega

simbólica de apoyos a distintos beneficiarios de dicho municipio, que se realizó el 5 de mayo en el Jardín Principal de San José Iturbide, Guanajuato.

Redunda en lo antedicho, lo asentado en el escrito de queja, en la que el denunciante únicamente se limitó a manifestar:

“Es decir, se está condicionando el apoyo a los ciudadanos a efecto de acudir al evento en donde se realiza la promoción personalizada de un servidor público como lo es el “super delegado estatal” Mauricio Hernández Núñez, quien teniendo un propósito claro de promoción personal...”<sup>16</sup>

Del anterior señalamiento se obtiene que el denunciante no señaló de forma clara y específica, de qué manera o por qué medios el denunciado condicionó los apoyos a la ciudadanía, ni mucho menos de qué manera realizó la promoción personalizada que refiere realizó el Delegado denunciado.

Aun así, del análisis de la única probanza que se tiene para conocer la intervención del denunciado en el evento en cuestión, se tiene que no se identifica algún ejercicio de promoción personalizada en favor de dicho Delegado que sea susceptible de actualizar la infracción constitucional de mérito, pues como se dijo, se trató únicamente de una asamblea informativa, en la que hizo del conocimiento de los ahí presentes, que los montos económicos para algunos programas habían incrementado y que dichos actos informativos también los ha realizado en otros municipios, como parte de la atención y acompañamiento a los mismos, a efecto de que conozcan a profundidad los mecanismos para ejercer correctamente los recursos de los programas sociales.

Aunado a lo anterior, el mensaje del que dio cuenta la nota periodística en análisis, se efectuó fuera de proceso electoral y no existe la proximidad del mismo, ello para estar en posibilidad de determinar

---

<sup>16</sup> Visible en el cuarto párrafo, de la foja 0014 del expediente.

adecuadamente si el mensaje influye o pudiera influir en un proceso electivo determinado<sup>17</sup>.

Por lo anterior, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que es **inexistente** la infracción atribuida al denunciado.

Se llega a esa conclusión, porque el denunciante fue omiso en aportar alguna otra prueba tendente a acreditar su dicho, pues le correspondía, en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del procedimiento, demostrar lo contrario, es decir, acreditar que el denunciado, en el evento mencionado, realizó promoción personalizada en su favor, para que, en su caso, se pudiera analizar si se actualizó alguna violación a la normativa electoral.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*<sup>18</sup>, lo que no ocurre en la especie, pues la quejosa no aportó elemento probatorio alguno para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Lo anterior, cobra relevancia pues dicho acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y solo se tuvo por acreditada la

---

<sup>17</sup> Conforme a lo señalado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**

<sup>18</sup> Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el PES como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

celebración del evento en donde arrancaron los programas para el desarrollo social, con una asamblea informativa y la entrega simbólica de apoyos a distintos beneficiarios de dicho municipio.

Evento en el que, la participación del Delegado, es conforme al marco legal que está obligado a observar, en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por el cargo que ostenta.

Es así, pues tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo; la Guía para el operativo bienestar y la Ley de Coordinación Fiscal, en sus respectivos apartados –mismos que ya se asentaron supralineas en el marco normativo– lo facultan para informar, orientar y difundir información respecto de los programas para el desarrollo atinentes a su Delegación, teniendo como una de sus principales funciones la atención ciudadana y brindar asesoría a la población, a efecto de captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas beneficiarias de los programas.

Entonces, en la actividad del Delegado, no se le puede limitar ni impedir que participe en actos que debe realizar en ejercicio de sus atribuciones, pues su intervención, –aunque se estuviera en proceso electoral– no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; máxime que su mensaje en ningún momento implicó o comunicó su intención de ocupar algún cargo de elección popular, de obtener voto a favor de algún instituto político o perjudicar a algún partido político.

Lo anterior, además conforme a lo estipulado en la jurisprudencia 38/2013, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN**

**ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**

**3.6.2. No se actualizó la falta consistente en el uso indebido de recursos públicos con repercusión en materia electoral.**

El partido denunciante también hizo referencia a que se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados y mayormente encaminado al Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Guanajuato, **Mauricio Hernández Núñez**, al señalar que se condicionó la entrega de los apoyos correspondientes al hecho de acudir al evento materia de queja, amén de que, con la supuesta entrega de beneficios, no se respetaron las bases operativas que para ello están vigentes.

Para atender a tal imputación, se considera conveniente analizar ambas conductas de manera particularizada.

**3.6.2.1. Condicionamiento de la entrega de apoyos a la asistencia al evento cuestionado.**

Al respecto el partido denunciante señaló en su denuncia:

I. La instrumentación, operación, ejecución y difusión de los Programas de bienestar mediante el evento llevado a cabo en el jardín principal de San José Iturbide, Guanajuato, vulnera la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Lo anterior, porque con la realización de dichos eventos se hace una promoción del partido político, pues como se muestra en la imagen 4 del presente escrito en todo momento se promociona de manera artificiosa al partido Morena, en una clara alusión a dicho instituto político, mediante el otorgamiento de apoyos económicos, como se puede apreciar en la citada página, los cuales son otorgados sin seguir las bases operativas que para efecto se establece por parte del gobierno federal.

Como se puede advertir, los mismos funcionarios emanados del partido político Morena, están condicionando un beneficio futuro, para el ciudadano que acuda al evento citado.

Es decir, se está condicionando el apoyo a los ciudadanos a efecto de acudir al evento donde se realiza promoción personalizada de un servidor público como lo es el “súper delegado estatal” Mauricio Hernández Núñez, quien, teniendo un propósito claro de promoción personal, y aprovechando su cargo como servidor público realiza promoción manifiesta del partido político Morena transgrediendo con ello lo ordenado en el numeral 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Ya que con esto se ve afectada la imparcialidad de la aplicación de los recursos públicos, materia del evento y que se encuentran bajo su responsabilidad.

Esto afecta la libertad de sufragio de los ciudadanos, ya que su decisión libre elegir la opción política que más les convenga, se ve coaccionada o compelida bajo la condición impuesta para acudir a u evento y recibir un apoyo, con lo que el ciudadano inscrito en el programa que se denuncia, estando comprometido con el “servidor público” y con miras a obtener el beneficio prometido, se ve o puede



verse forzado a apoyar al partido político, lo que afecta la libre expresión de su voluntad y pone en riesgo la equidad de la contienda electoral.  
(Lo subrayado es propio).

Se desprende de lo anterior, que el partido denunciante estima que la entrega de apoyos a la ciudadanía derivados de los programas sociales estuvo condicionada, pues dice se entregarían solo si acudían al evento del día 5 de mayo en el Jardín Principal de San José Iturbide Guanajuato, en donde también se estimó que Mauricio Hernández Núñez llevó a cabo su promoción personalizada; luego, que se afectaba la libertad de sufragio de la ciudadanía.

El condicionamiento así denunciado **no se logra tener acreditado**, pues aún y cuando ya se dijo que sí hubo convocatoria o invitación para el multi aludido evento; que sí se llevó a cabo éste; que sí intervino el denunciado Mauricio Hernández Núñez; no se cuenta con dato de prueba alguno que revele tal condicionamiento, es decir, que si no se acudía a ese acontecimiento, entonces no serían merecedores a la entrega de alguno de los apoyos que se anunciaron en éste.

En efecto, no se tiene prueba alguna del condicionamiento denunciado, más bien, solo se evidenció la invitación abierta a la ciudadanía para brindarles información respecto de los programas sociales, en donde se les “despejarían dudas”, sin que se haya hecho entrega de apoyos en ese evento y ni siquiera que en éste se haya hecho algún registro o listado de personas a las que futuramente se les debían entregar dichos apoyos; es decir, que se trató solo del anuncio de la aplicación de diversos programas sociales, por lo que tal reunión fue con fines de información gubernamental.

Entonces, no existen elementos que permitan afirmar que la ciudadanía podía sentirse presionada a acudir al evento en cita, *so pena* de no recibir los apoyos a los que se haría referencia en éste.

Con ello, no se acredita lo denunciado como uso indebido de recursos públicos; por el contrario, el servidor público denunciado está cumpliendo con su encomienda de hacer llegar la información de los programas sociales a la ciudadanía, tal como está contemplado en la normativa atinente que ha quedado referida líneas arriba.

También, se pone de manifiesto que el partido denunciante pretende ligar el evento en cita y el cuestionamiento al que alude, con la simpatía o proclividad que la ciudadanía podría generar en favor del partido político Morena, solo por el hecho de que la autoridad federal que convocó y llevó a cabo el evento emane de ese instituto político.

Al respecto debe decirse que, tal como lo argumenta en su defensa el denunciado **Mauricio Hernández Núñez**, ese enlace de ideas no encuentra un respaldo probatorio que permita tener por actualizada la falta denunciada.

En efecto, de los hechos acreditados y que han quedado referidos no se advierte alguna referencia directa o indirecta al partido político en mención. Lo acreditado, fue que el servidor público en cita convocó a la ciudadanía para entregarles información de los programas sociales que se ejecutan por la dependencia federal de la que forma parte, sin que por ese hecho se deba entender una ilícita referencia o encausamiento indebido en favor del partido político Morena, solo porque el titular del Poder Ejecutivo federal haya emanado de dicha fuerza política.

Entenderlo de otra manera, implicaría que la administración pública no ejecutara acción alguna para evitar lo que el denunciante expone en su escrito de queja, lo que resultaría fuera de orden y del verdadero ejercicio del poder público y la expectativa de servicio que la ciudadanía tiene de éste.

Es decir, que la ejecución de los programas sociales, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral, *per se*, no está prohibida<sup>19</sup>; pues lo prescrito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado, lo cual no está acreditado en el caso en estudio, como ya se ha dejado asentado; por lo que prevalece la presunción de orientación de éstos bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, al constituir actividades que se llevaron a cabo para la satisfacción de necesidades colectivas de interés público.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que la idea final no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Luego, al no haberse acreditado alguna circunstancia distinta a que se proporcionara información a la ciudadanía de los programas sociales a implementar por parte de la Secretaría del Bienestar del

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 19/2019** del rubro y texto siguientes: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mas consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>

gobierno federal, y de que el actor hizo un planteamiento genérico respecto al supuesto condicionamiento de la ciudadanía en favor de determinada opción política, este órgano plenario tiene por no acreditada la falta en estudio, pues incluso el denunciante no señaló las circunstancias particulares por las cuales considera que el anuncio de la implementación de los programas sociales influyera en la decisión de la ciudadanía, máxime que quedó demostrado que no existió pronunciamiento alguno relacionado con el proceso electoral, determinada candidatura o partido político.

En conclusión, **no quedó acreditado** que con el hecho que se analiza, se haya alterado la realización de las tareas que a los servidores públicos denunciados les encomienda la Constitución y la ley en beneficio de la sociedad. Tampoco se desprende que con ese actuar haya habido contravención a disposiciones de orden público, pues no se utilizaron recursos públicos para fines distintos, ni se aprovechó la posición en que se encuentran los referidos servidores públicos para que, de manera explícita o implícita, hicieran promoción para sí o de un tercero que pudiera afectar la aún lejana contienda electoral.

#### **3.6.2.2. Inobservancia de las bases operativas para la entrega de apoyos sociales.**

Por otro lado, y en el mismo rubro de denuncia de uso indebido de recursos públicos, se dice por el denunciante que los denunciados no siguieron las bases operativas para la entrega de los apoyos sociales.

Lo primero a resaltar, es que el denunciante no hace referencia a qué bases operativas se refiere, menos aún a cuáles de éstas no fueron observadas por los denunciados y que pudiera actualizar una falta electoral; por tanto, este argumento genérico imposibilita a este tribunal el poder hacer un pronunciamiento al respecto.

A pesar de ello, ya se ha dejado asentado en el apartado **3.5.**, relativo al marco normativo útil para el dictado de esta resolución, que desde la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* se contemplan las Delegaciones de las dependencias gubernamentales en las entidades federativas, para realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo. De manera particular, se contemplan las *Delegaciones de Programas para el Desarrollo* que tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población.

Además, los llamados *Lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo*, asignan a dichas Delegaciones las funciones de coordinar e implementar planes, programas y acciones para el desarrollo integral; dar atención ciudadana, así como supervisar los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, con la necesidad de atender a las personas.

Deben brindar asesoría a la población sobre los Programas para el Desarrollo, sus beneficios, así como la forma y requisitos para acceder a los mismos, además de asegurar que los beneficios económicos y en especie se entreguen de manera directa y sin intermediarios a los beneficiarios, lo que en muchas ocasiones implicaría el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios.

En cuanto a la relación con autoridades locales, se contempla el brindar asesoría a las oficinas de representación de las Dependencias y Entidades para mejorar la implementación y ejecución de los Programas para el Desarrollo. Se resalta que dicha asesoría deberán

otorgarla también a las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, como ocurrió con el de San José Iturbide, Guanajuato.

Todo lo anterior se ve detallado en la *Guía de procedimiento para el operativo Bienestar* que, en cuanto a la actividad de información, contempla la necesidad de concentrar reportes del operativo, así como de actualizar y capturar lista de beneficiarios.

En ese contexto, se reitera que lo realizado por los servidores públicos denunciados se encuentra en el marco normativo en cita, pues acreditado quedó que se llevó a cabo la reunión en la Plaza principal de San José Iturbide, Guanajuato, precisamente, para informar a la ciudadanía de la existencia de los programas sociales y los requisitos y trámites para ser beneficiarios, lo que sin duda se alinea a las reglas de ejecución de los programas sociales que se han citado; por lo que no encuentra sustento alguno la afirmación del denunciante en cuanto a la supuesta inobservancia de las bases operativas de los mismos.

Más aún, no se acreditó que en el evento cuestionado se haya hecho entrega de apoyos sociales. Al respecto, solo se tiene acreditado que el evento materia de queja se llevó a cabo en la fecha y lugar citados por el denunciante y, respecto a su contenido, solo se tiene reconocido por quienes en éste intervinieron, que se trató de una *asamblea informativa* y se hizo del conocimiento del auditorio los tipos de programas sociales y ciertos montos de dinero destinados para cada uno de éstos.

Así se infiere, a través de los comunicados respectivos y a los que ya se ha hecho alusión y de la nota periodística que corrobora, medularmente, los respectivos comunicados.

En efecto, la nota periodística de la que se certificó su existencia y contenido a través de la intervención de la Oficialía Electoral, debe

entenderse como una actuación ajena a los intervinientes del evento en cita, además de espontánea y revestida de objetividad derivada de la labor periodística e informativa del medio de comunicación que la publicó; lo anterior, pues la misma está fechada el mismo día 5 de mayo y su contenido relata a detalle lo acontecido en el evento.

Se resaltó la intervención del ahora denunciado **Mauricio Hernández Núñez** citando lo que expresó y de donde se advierten solo referencias de dinero y de programas sociales a cubrir; no obstante, en ningún momento se asienta que se hayan hecho entregas de apoyos derivados de los programas sociales.<sup>20</sup>

Así las cosas, debe considerarse que, de lo anteriormente señalado, no se obtiene información suficiente para tener acreditado la *entrega de los apoyos derivados de los programas sociales aludidos en la denuncia*; claro está que, para establecer responsabilidad a los incoados en un procedimiento sancionatorio, debe existir en el sumario suministro probatorio que permita arribar a la conclusión de que en el evento de marras se otorgó, en favor de la ciudadanía, dichos apoyos.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional, la certificación de diversas direcciones de internet que se documentaron como **ACTA-OE-IEEG-JERSI-003/2019**, de donde se concluyó:

---

<sup>20</sup> Este dato probatorio se valora con aplicación de la **jurisprudencia 38/2002** de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

1. Que la invitación a la ciudadanía para acudir al evento denunciado contiene la frase de “entrega de programas integrales de desarrollo”; y
2. Que al describir la imagen identificada con el número 5 del anexo 2, se diga que se aprecia que una persona del sexo masculino está frente a otra del sexo femenino y esta última extendiendo su mano a efecto de *recibir* un documento; así como la imagen 6 del mismo anexo 2, en donde se mencionan personas del sexo femenino y que una de ellas hace *entrega* de un documento a una persona adulta mayor.

Sin embargo, aun y cuando se aprecian esas imágenes, alusivas a una aparente entrega de documentos; ello no es suficiente para afirmar, que se trata de los apoyos derivados de los programas sociales<sup>21</sup>, pues, efectivamente, para tener por *inoperante* el *principio de presunción de inocencia*, deben existir pruebas que no dejen duda sobre los actos imputados a los incoados; no obstante, en este caso particular, dichas fotografías no revelan la clara demostración de los hechos investigados, al no existir certeza, en su caso, de si hubo entrega de algún apoyo y en que consistió el mismo.

Además, en la misma acta de Oficialía Electoral a la que se alude, se citan textos que especifican el verdadero sentido del evento que se analiza, pues, primeramente, se tiene que la invitación al mismo especifica que se tratará de una reunión en la que “*se despejarán dudas*

---

<sup>21</sup> Cobra aplicación la **Jurisprudencia 4/2014** de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



*sobre los programas sociales.”; igualmente, de la misma dirección electrónica en donde se alojaban las fotografías descritas, también se advirtió que como motivo y razón de ser de tales imágenes se tenía el arranque de los programas para el desarrollo, mediante una “**asamblea informativa y la entrega simbólica de apoyos a distintos beneficiarios de nuestro municipio**”.*

Con las especificaciones hechas puede concluirse que no se tiene acreditado de **forma plena** que en el evento en cuestión se haya hecho entrega de los referidos programas sociales.

### **3.6.3. No se actualizó la falta consistente en la promoción indebida del partido político Morena con el evento materia de queja.**

Ahora bien, tampoco se acreditó la falta imputada a los denunciados, que se hizo consistir en el supuesto favorecimiento al partido político Morena con la convocatoria y el acto mismo de reunión informativa respecto a los programas sociales federales a ejecutarse en favor de la ciudadanía de San José Iturbide, Guanajuato.

El denunciante enfatizó que esta infracción se actualizó por la utilización, en el evento en cuestión, de frases que contenían la palabra “*regeneración*”, así como colores que, dijo, eran propios del referido partido político. Estos planteamientos se analizan en los siguientes apartados.

#### **3.6.3.1. Inclusión de la palabra “*regeneración*” en el templete utilizado en el lugar del evento denunciado.**

Señaló la parte denunciante, que en la realización del evento materia de la queja se hizo promoción del partido político Morena, particularmente, porque en templete utilizado el día del evento se apreciaba la palabra “*regeneración*” en lo que estimó una clara y directa

alusión a dicho partido, que además quiso identificarlo como acrónimo de la frase “Movimiento de regeneración nacional” (Morena).

Estimó que tal circunstancia transgredió la normativa electoral y vulneró el principio de neutralidad, el derecho político de los ciudadanos al voto, así como de presionar o coaccionar a los electores en favor del partido Morena.

Al dar contestación a los hechos que se le imputaron, el denunciado **Mauricio Hernández Núñez** negó que él hubiese realizado u ordenado la confección del templete con ese contenido utilizando la palabra “*regeneración*”. Aun así, argumentó que es falso que con dicho cartel se favoreciera a algún partido político por el simple uso de la palabra “*regeneración*”, pues no existe ningún partido político que tenga dentro de su denominación legal dicha palabra.

Hizo hincapié en que el nombre del partido político Morena es éste y no, como lo hizo valer la parte denunciante, al señalar que Morena es un acrónimo de “Movimiento de regeneración nacional”. Sustentó tal afirmación en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número **INE/CG251/2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre del 2014.

En ese debate, le asiste la razón a la parte denunciada, pues es un hecho público y notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, que los documentos que señala como prueba de su parte, consistentes en el acuerdo INE/CG94/2014<sup>22</sup> de rubro “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, A. C.**”; así como la

---

<sup>22</sup> Consultable en la liga electrónica del INE: <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/rsc/documentos/Articulo74/Formato1a/8RegistroMORENA.pdf>

resolución INE/CG251/2014<sup>23</sup>, se aprecia que el partido político quedó registrado únicamente con la denominación “**Morena**”.

En efecto, en el considerando primero del acuerdo **INE/CG94/2014** precisado en el párrafo que antecede, se estableció lo siguiente:

“**PRIMERO.** Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A. C., bajo la denominación “**MORENA**”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de dos mil catorce.”

Mientras que, del acuerdo INE/CG251/2014 que contiene el Estatuto de Morena, se estableció en el artículo 1 de dicho documento lo siguiente:

“**Artículo 1º.** El nombre de nuestro partido es **MORENA**. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas...”

Por lo anterior, este Tribunal considera que el uso de la palabra “*regeneración*” en el templete ubicado en el lugar del evento cuestionado no fue utilizado a fin de influir en el electorado del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en favor del partido político Morena, pues como se ha establecido en este apartado, dicha palabra no se relaciona de ninguna manera con el partido político mencionado.

Incluso, aun en el supuesto de que, por la asociación civil que fue el antecedente del partido político Morena, se pudiera encontrar alguna relación entre la leyenda en el templete y dicho partido político, no se logra advertir de forma clara y directa que se pretendiera incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues como ya se ha dejado asentado, el contexto en el que se utilizó esa palabra no le asigna una

---

<sup>23</sup> De rubro “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG94/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN**” y consultable en la liga electrónica: [http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto\\_morena.pdf](http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf)

relación partidaria; por el contrario, es elemento de una frase o eslogan del propio municipio de San José Iturbide y de los órganos que lo representan.

En efecto, de la inspección practicada por el personal de instrucción del presente procedimiento, se advierte de forma contundente que las fotografías alojadas en el sitio de internet que dio cuenta del acontecimiento materia de queja, muestran que en la manta colocada sobre el templete se lee el texto: “*San José Iturbide un municipio en regeneración*”, lo que sin duda revela el contexto de utilización de tal palabra o término, pero ligado expresamente al gobierno municipal de la ciudad multirreferida y no a algún partido político.

Lo anterior también se corrobora, con los diversos oficios que se utilizaron para la rendición de los informes solicitados por la autoridad instructora al municipio de referencia, en donde en todos ellos<sup>24</sup> se puede apreciar el membrete del municipio precisamente con la leyenda citada y adicionada, como sigue: “*Un municipio en regeneración, haciendo historia*”.

Con tales reflexiones, no resulta jurídicamente posible que se tenga por actualizada la falta denunciada, pues no se acreditó el supuesto favorecimiento a Morena por la colocación de la palabra “*regeneración*” en el templete colocado por el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, cuando precisamente esta palabra está contenida en su eslogan oficial de ese municipio.

### **3.6.3.2. Utilización del color guinda en los comunicados del municipio, con semejanza al utilizado por Morena.**

---

<sup>24</sup> Visibles en fojas 0046-0047, 0054-0055 y 0064-0065 de actuaciones.

Así mismo, señala la parte denunciante que en el diseño cromático del templete referido en el apartado anterior se utilizaron los mismos colores con los que se identifica al partido político Morena, lo que, a su decir, significaba una clara alusión a dicho instituto político.

Al respecto, el denunciado manifestó que el uso del color guinda en la publicidad referida no fue utilizado como propaganda simulada en favor de un partido político, sino que, en todo caso, había sido realizada acorde al Manual Básico de Identidad del Gobierno de México<sup>25</sup>, por lo que no puede considerarse que con ello se vulnere la normativa electoral.

Este órgano plenario estima que le asiste la razón a la parte denunciada, pues en efecto, del análisis del Manual referido en el párrafo que antecede, se advierte el apartado titulado “NUESTROS COLORES”, en el que se señala que los colores oficiales del actual gobierno de México son el rojo con los Pantone códigos 7421, 7420, 504 y 490; así como los colores dorado códigos 465 y 468.

A mayor ilustración se incorpora el apartado correspondiente de dicho Manual.

**NUESTROS COLORES**

Nuestros colores son: radiantes, armónicos y atrevidos. Aquí podrás consultar las referencias y equivalencias de color para los diferentes tipos de impresión y presentación en pantalla.

**Rojos**  
Color de la pasión, el movimiento y el poder. Transmite un mensaje que busca conmovir a la población.

**Dorados**  
El dorado manifiesta autoridad. Dada su asociación con el metal precioso, manda una señal de grandeza y prosperidad.

<p>Pantone <b>7421</b></p> <p>C35 M94 Y51 K53 R98 G17 B50 HEX #621132</p>	<p>Pantone <b>7420</b></p> <p>C25 M96 Y55 K21 R157 G36 B73 HEX #9D2449</p>		
<p>Pantone <b>504</b></p> <p>C42 M78 Y53 K62 R78 G35 B46 HEX #4E232E</p>	<p>Pantone <b>490</b></p> <p>C38 M81 Y62 K59 R86 G36 B42 HEX #56242A</p>	<p>Pantone <b>465</b></p> <p>C23 M38 Y68 K12 R179 G142 B93 HEX #B38E5D</p>	<p>Pantone <b>468</b></p> <p>C15 M20 Y40 K02 R212 G193 B156 HEX #D4C19C</p>

<sup>25</sup> Consultable en: [http://calidad.salud.gob.mx/site/descargas/docs/GOB\\_manual.pdf](http://calidad.salud.gob.mx/site/descargas/docs/GOB_manual.pdf)

Entonces, el haber utilizado estos colores en la propaganda gubernamental que se analiza, no se infringe normativa electoral alguna.

Máxime que, del análisis del acuerdo **INE/CG94/2014** que otorgó registro a Morena como partido político, se especificó en su considerando 13, inciso d)<sup>26</sup>, que el color emblema de dicho instituto político es el identificado con la clave Pantone 1805; reiterado en el acuerdo **INE/CG251/2014** que contiene el Estatuto de Morena; por lo que no corresponden al que utiliza el Gobierno de México como colores oficiales.

Aunado a ello, la *Ley electoral local* en su artículo 33, fracción IV, así como en el artículo 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan como única restricción –en cuanto al uso de colores por parte de los partidos políticos– que los que cada partido tenga registrados no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por algún otro partido político ya registrado.<sup>27</sup>

Así pues, no se configura la falta denunciada, respecto de los hechos analizados en este aparatado.

En adición a lo anterior, se tiene que **no se acreditó** la intervención del partido político Morena en los hechos denunciados a pesar de las manifestaciones que al respecto hizo el denunciante.

---

<sup>26</sup> Art. 13. ...

d) Denominación preliminar del partido político a constituirse: "MORENA"; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: "el 12 emblema de MORENA es un logo símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo vertical de proporciones 6:1 – 12:2 – 24:5 y así sucesivamente. **El color del emblema es Pantone 1805**".

<sup>27</sup> Criterio de acuerdo con la **Jurisprudencia 42/2004** de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE SUS EMBLEMAS, DENOMINACIÓN Y COLORES QUE UTILICEN, NO DEBEN SER IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES YA EXISTENTES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**". Consultable en la liga electrónica de la SCJN: <https://bit.ly/2RTAsWb>.

En efecto, quien representa al referido instituto político manifestó tajantemente que se deslindaba del evento de referencia y, respecto de lo cual, no obra prueba en contrario.

#### **4. RESOLUTIVOS**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo quinto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción I, 375, 378, 379, 380, fracción I, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

**Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios que se tuvieron señalados para tal efecto en el auto de 18 de diciembre de 2019; además, por estrados al partido político Morena, por las consideraciones citadas en dicho acuerdo.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza y Yari Zapata López**; así como el Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**,

quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**